

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

182-A-20

0700011

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero del corriente año, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 3 y 4); en ese contexto, se ha recibido el oficio referencia MIGOBBDT-DM-MR-3-031-2021 suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Viceministro de Gobernación y Desarrollo Territorial y Encargado del Despacho Ministerial Ad honorem, con la documentación adjunta (fs. 6 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se habría utilizado el vehículo nacional placas N 14-246 propiedad del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, para movilizar a activistas del partido político Nuevas Ideas para que se manifestaran frente a las instalaciones de la Dirección de Organización Electoral de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

II. Con el informe rendido y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N 14246 es propiedad del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBBDT) según consta en la certificación de la tarjeta de circulación de dicho automotor; el cual se encuentra asignado al área de transporte del Departamento de Transporte y Combustible de la Dirección de Administración y Logística de dicha institución (fs. 6, 8 y 9).

ii) Asimismo, el Viceministro \_\_\_\_\_ informó que el referido vehículo es destinado a la atención de misiones oficiales de las diferentes Unidades del MINGOB, es resguardado en las instalaciones de la Torre de Gobernación en la ciudad de San Salvador, y en condiciones normales de operación institucional el personal autorizado para conducirlo es el equipo de motoristas (f. 6).

iii) Según el cronograma de actividades desarrolladas durante la semana del veintitrés al treinta de noviembre de dos mil veinte asignadas al Despacho Ministerial, el día veintisiete de noviembre de dicho año, el vehículo placas N 14246 fue utilizado por el señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Referente Departamental de la Dirección de Participación Social del MIGOBBDT para realizar misión oficial hacia San Juan Tepezontes y Zacatecoluca, regresando a las instalaciones de dicho Ministerio, con el objeto de entregar kits de higiene, colchonetas y bolsas de alimentos para familias de escasos recursos económicos afectadas por la pandemia de Covid-19 y las depresiones tropicales que dañaron sus viviendas, como parte de las funciones de la referida Dirección.

Adicionalmente, de acuerdo al citado cronograma los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y treinta de noviembre de dos mil veinte, dicho automotor también fue utilizado para desarrollar diferentes misiones oficiales para visitas a familias afectadas de

Zacatecoluca, Caseríos del Bajo Lempa y Providencia, San Luis Talpa, San Juan Tepezontes, Tapalhuaca, San Pedro Nonualco y Sonsonate, como parte de las actividades asignadas por el Despacho Ministerial (f. 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que el vehículo placas N 14246 es propiedad del MIGOBDT y el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte fue utilizado por el señor Referente Departamental de la Dirección de Participación Social en misión oficial con destino a San Juan Tepezontes y Zacatecoluca para la entrega de kits de higiene, colchonetas y bolsas de alimentos para familias de escasos recursos económicos afectadas por la pandemia de Covid-19 y las depresiones tropicales.

Asimismo, con el informe aludido se determina que dicho vehículo es destinado a la atención de misiones oficiales de las diferentes Unidades del MINGOB, y durante la semana del veintitrés al treinta de noviembre fue utilizado para desarrollar las actividades asignadas por el Despacho Ministerial para la atención de familias de escasos recursos económicos en diferentes municipios del país.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión a la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*", regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra k), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SÚSCRIBEN